

**Establecen lineamientos para la aplicación del numeral 3.2 del Art. 3 de la Ley N° 28880,
Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año
Fiscal 2006**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 049-2006-EF-76.01

Lima, 21 de setiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28880 autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, disponiendo que los créditos presupuestarios aprobados, están sujetos a limitaciones de orden presupuestario, con el objeto de asegurar que se orienten a los proyectos de inversión fijados en los anexos cuantitativos de la citada Ley;

Que, la mencionada Ley en su Décimo Quinta Disposición Final, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la citada Ley, por lo que es necesario establecer lineamientos de ejecución presupuestaria de los recursos orientados a proyectos de inversión por aplicación del artículo 3 numeral 3.2 de la referida Ley;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y la Resolución Viceministerial N° 148-99-EF/13.03 - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 28880;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer lineamientos para la aplicación del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28880 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, en adelante Ley de Crédito, referente a la ejecución de proyectos de inversión mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y empresas públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR HUGO DIAZ RODRÍGUEZ
Director General
Dirección Nacional del Presupuesto Público

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3.2 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
Nº 28880 - LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006**

Artículo 1.- De los convenios

1.1 Como requisito previo, para que el Gobierno Nacional, mediante resolución ministerial efectúe las transferencias financieras a los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y empresas públicas, independientemente del tipo de ejecución presupuestaria de que se trate (administración directa o indirecta), se suscriben, "convenios para la ejecución de proyectos de inversión - Ley Nº 28880 artículo 3 numeral 3.2".

1.2 Dicho convenios contienen, fundamentalmente, lo siguiente:

a) La disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutan los proyectos de inversión;

b) El cronograma de ejecución físico y financiero del proyecto de inversión, de acuerdo a la declaratoria de viabilidad otorgada;

c) La unidad ejecutora responsable de su ejecución;

d) El tipo de ejecución presupuestaria (directa o indirecta); y,

e) Otras disposiciones específicas para la ejecución del proyecto de inversión.

1.3 El convenio suscrito constituye el documento que sustenta la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento para que el Gobierno Regional, el Gobierno Local y la empresa pública, según sea el caso, efectúen la convocatoria al proceso de selección para la ejecución del respectivo proyecto de inversión, conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 2.- De las transferencias

2.1 Para proyectos a ser ejecutados por Administración Indirecta.- El Gobierno Regional, el Gobierno Local y la empresa pública, sustenta su requerimiento de transferencia financiera a la entidad respectiva del Gobierno Nacional, mediante el contrato suscrito para la ejecución del proyecto. Para tal fin, se remite copia del citado contrato a la entidad del Gobierno Nacional correspondiente.

2.2 Para proyectos a ser ejecutados por Administración Directa.- El Gobierno Regional, el Gobierno Local y la empresa pública, sustentan su requerimiento de transferencia financiera a la entidad respectiva del Gobierno Nacional con el convenio a que hace referencia el artículo 1 del presente documento.

2.3 Los recursos transferidos al Gobierno Regional, el Gobierno Local y la empresa pública se incorporan como ingreso por transferencia en la fuente de financiamiento 13. Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- De la cancelación de las obligaciones

3.1 Para proyectos a ser ejecutados por Administración Indirecta.- El Gobierno Regional, el Gobierno Local y la empresa pública, como requisito para la cancelación de las obligaciones provenientes de adelantos y valorizaciones por avance del proyecto debe remitir a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la entidad que transfirió el recurso, vía fax, una relación de los adelantos o valorizaciones, con el objeto que se autorice el desembolso financiero correspondiente.

3.2 Para proyectos a ser ejecutados por Administración Directa.- El Gobierno Regional, Gobierno Local y la empresa pública, como requisito para la cancelación de las obligaciones provenientes de la contratación y adquisición de insumos para el proyecto de inversión, debe remitir a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la entidad que transfirió el recurso, vía fax, un documento que contenga el avance del proyecto de inversión y su correspondencia con el cronograma de ejecución físico y financiero del proyecto conforme a la declaratoria de viabilidad otorgada, con el objeto que se autorice el desembolso financiero correspondiente.

Artículo 4.- De la desagregación de los proyectos de inversión

Los proyectos de inversión cuando estén autorizados de manera global en la Ley de Crédito, se desagregan en proyectos de inversión específicos dentro del mismo programa, correspondiendo a cada uno ellos un código del Sistema Nacional de Inversión Pública. Para tal efecto, las anulaciones presupuestarias que se realicen con el objeto de habilitar proyectos de inversión específicos y para realizar las transferencias financieras, se consideran comprendidas dentro de los fines para los cuales fueron autorizados los recursos en la Ley de Crédito.

Artículo 5.- De la intangibilidad de los recursos

Los recursos transferidos al Gobierno Regional, Gobierno Local y empresa pública, mantienen la restricción establecida en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Crédito referente a la prohibición de efectuar anulaciones con cargo a los recursos autorizados en dicha Ley, para fines distintos a la ejecución de los mismos.

Artículo 6.- De los Calendarios de Compromisos

6.1 Para el Gobierno Nacional.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público autoriza los calendarios de compromiso para la ejecución de los recursos aprobados en la Ley de Crédito únicamente por ampliaciones a fin de facilitar el seguimiento de los compromisos y devengos realizados en el marco de la ejecución de los proyectos de inversión. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional solicitan el requerimiento de la ampliación respectiva a través de oficio dirigido a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

6.2 Para el Gobierno Regional.- El Titular del Pliego, a propuesta del Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, aprueba, a través de resolución específica, la ampliación del calendario de compromisos indicando en sus considerandos que la misma se autoriza con cargo a los recursos previstos por la Ley de Crédito.

Dicha ampliación se sujeta a la asignación trimestral aprobada por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

6.3 Para el Gobierno Local.- El Titular del Pliego aprueba, a propuesta del Jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, a través de resolución específica, la ampliación del calendario de compromisos indicando en sus considerandos que la misma se autoriza con cargo a los recursos previstos por la Ley de Crédito.

Artículo 7.- Incorporación de recursos en las EPS

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento -EPS-, para efecto de la incorporación de los recursos provenientes de transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con cargo a la Ley de Crédito, quedan exceptuadas de lo dispuesto en los literales b) y c), numeral 23.1, artículo 23 de la Directiva N° 004-2006-EF/76.01 (Resolución Directoral N° 056-2005-EF-76.01) "Directiva para la Ejecución del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial para el Año Fiscal 2006".